

RESOLUCIÓN 04
(22 de marzo de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 26 de noviembre de 1998 y cuenta con la matrícula mercantil número 137089-3.
2. Que el 12 de enero de 2022, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), radicada bajo el número 8329295, mediante la cual se aprobó el nombramiento del representante legal gerente, designándose al señor CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN.
3. Que el 17 de enero de 2022 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 175483 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 20 de enero de 2022, el señor RAMON ARTURO ESCALLON GARCIA, actuando como apoderado especial del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, quien obra en su calidad de socio y representante legal removido, interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de inscripción número 175483 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al nombramiento del representante legal gerente.

Del escrito se destaca lo siguiente:

(...) La convocatoria no fue notificada al señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, como lo ordena la ley y los estatutos, de igual manera la convocatoria fue realizada por una socia y no por la señora ALFREDA CALLEJON BARRERA, pues la única que convoca y aparentemente firma es la señora ESMERALDA SANCHEZ CALLEJON, sin autorización para ello y actuando como si el representante legal estuviera ausente para hacerlo tal como lo estipulan los estatutos.(...)

PRIMER ARGUMENTO. EL ACTA NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY. (...)

(...) El acta debe contener los siguientes requisitos: Número del acta. Fecha y ciudad de la reunión. Nombre completo de la entidad, de acuerdo como figura en el certificado de existencia y representación legal. Nombre del órgano social que se reúne: (asamblea de accionistas, junta de socios, junta directiva, Junta o asamblea de asociados). Naturaleza de la reunión: ordinaria, extraordinaria o por derecho propio. La información correspondiente a la convocatoria para la reunión, que debe ser conforme a los estatutos y la ley; indicando quién realizó la convocatoria, el medio con el que convoco y la antelación para la misma. La convocatoria debe ser conforme a los estatutos. El quórum de la reunión: nombre las personas presentes para el caso de las juntas de socios. La decisión de nombrar, o revocar con indicación del nombre completo y número de identificación de la persona designada, así como el número de votos con los cuales se da la aprobación. Para las sociedades que estructuran su capital bajo CUOTAS, es necesario indicar el número de CUOTAS suscritas que aprueban la decisión. Una vez discutido y ponerse de acuerdo

o no, el acta debe ser autorizada de forma autógrafa por el secretario de la reunión, indicando que “dicho documento es fiel copia del acta original la cual reposa en el libro de actas”. lo anterior debido a que el artículo 42 de la ley 1429 de 2001 establece que: “Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, “las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio”. “Entonces, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario, pero sí de la atestación de que dicho documento es fiel copia del acta original”.

El nombramiento para inscribir el acta a una persona distinta de los socios, debería dejar constancia de la aceptación para hacerlo, pero esto no realizo. En caso de no expresarse lo anterior en el acta pueden anexarse las cartas de aceptación. En el caso que mantiene nuestra atención, el acta de la supuesta asamblea realizada por las señoras ESMERALDA SANCHEZ CALLEJON Y ALFREDA CALLEJON como SOCIAS “, no cumple con las siguientes y necesarias formalidades: a) No tiene la numeración cronológica ,que le permite satisfacer el requisito del número del acta que por mandato legal debe ser el verdadero , pues existen varias oportunidades decididas por la sociedad tal como constan ,sus registros en el certificado de existencia y representación legal, es decir que no será la primera acta como lo indican en el enunciado del documento aportado , lo que se prueba con el acta No 5, correspondiente a la escritura pública 1.745 , de la notaría cuarta del círculo de Cartagena b) En igual sentido no se aportaron los poderes con los que actuaron los presuntos abogados, pues en sus firmas no aparecen los números de las tarjetas profesionales correspondientes, y brillan por su ausencia las copias de las mismas y de sus cédulas c) NO, se indicó quien ni como se realizó la notificación al señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA. Pues este no tiene correo al momento de hacer la convocatoria , no se hizo por los medios de notificación establecidos, como tampoco se realizó el juramento de no saber de su paradero o ignorar si tenía correo electrónico, para poderlo notificar por otro medio, además La convocatoria debió ser con quince días de antelación y la realizaron con menor tiempo al de ley d) NO, se aportó la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; adviértase que en el acta acompañada para su registro se indica que las cuotas son de ESMERALDA SANCHEZ CALLEJON, quien no ha realizado aporte alguno lo que se constituye en una falsedad ideológica en documento privado, pero que llevado a un registro público, en falsedad ideológica en documento público dado que todo el capital le pertenece y aún hoy lo es, al señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA e) Las personas removidas y designadas en los cargos de representación legal y revisor fiscal, a ninguna de ellas se les hizo la indicación del número del documento de identificación, f) El acta allegada a inscripción en el registro público mercantil que lleva la cámara de comercio, NO, corresponde a una copia autorizada de forma autógrafa por el secretario de la reunión, indicando que “dicho documento es fiel copia del acta original la cual reposa en el libro de actas”. De lo dicho, deviene como obligada conclusión, que el acta del 19 de noviembre de 2021, no reúne las exigencias que debe reflejar y en consecuencia el control de legalidad que le corresponde a la cámara de comercio, no tuvo la suficiencia jurídica que le permitió develarlo así, pero advertida, debe necesariamente revocar la inscripción de la misma y denegar su registro. (...)

(...) SEGUNDO ARGUMENTO. SE VIOLENTARON EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO QUE LA CÁMARA COMO REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL DEBIÓ EJERCER AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ACTA AQUÍ CUESTIONADA.
(...)

(...) “En el registro público mercantil el principio de legalidad no ha sido tratado por la doctrina. La controversia se ha orientado a determinar el contenido y el alcance del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio con respecto a los actos sometidos a registro, y, bajo esta perspectiva, la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en las leyes sobre los actos y documentos sujetos a registro. De tal manera que se inscribirán aquellos que están acordes con los presupuestos legales, y se negará el registro de los que carecen de alguno, o algunos, de los requisitos que afecten su eficacia jurídica. En virtud de que el registro público mercantil excepcionalmente es constitutivo –ya que en la mayoría de los casos es declarativo, publicitario o de oponibilidad–, y como la mayoría de la doctrina mercantil solo reconoce el carácter declarativo de la inscripción, el control de legalidad se ha limitado al examen de la legalidad formal

del documento, sin perjuicio de que, si observa una ilegalidad sustancial, grave o contraria a la ley se niegue el registro. Entre las causales legales que impiden la inscripción en el registro público mercantil”, y las que importa al caso que nos mantiene ocupados, tenemos:

La Designación o revocación de administradores o revisores fiscales, en las que las cámaras de comercio se abstendrán de hacer la inscripción de la designación o revocación de los administradores (Representante Legal, miembros de junta directiva) y revisores fiscales, cuando no cumplen con las prescripciones de la ley o de los estatutos (artículo 163 del C. Co.). Con respecto a esta causal, se tiene dicho que por tratarse del examen de la escritura, “el acta o el documento que contiene el nombramiento o la revocación, se trata de un control de legalidad formal y externo, con base en el examen del documento justificativo del acto, de los respectivos estatutos y de las normas”. (...).

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los socios y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil, y procedió con la suspensión de la inscripción recurrida (No. 175483 del Libro IX) en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.
6. Que no se presentaron memoriales que descorrieran el traslado del recurso interpuesto.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 175483 del 17 de enero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mencionado en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...)El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.
(...)*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento. Cabe mencionar que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1 de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, actualmente asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, son asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida y sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se realicen, a partir del 1 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria las disposiciones contenidas en dicho Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, por lo tanto, a partir de esa fecha cualquier mención allí realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio, se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades; todo esto conforme con la Circular Externa expedida por esta última superintendencia en fecha 27 de diciembre de 2021.

En materia registral y por expresa disposición de la Circular citada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)
(subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponderá a la cámara de comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de su Circular Única.

Así mismo se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, quien refiere:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

(...)Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia(...)*

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), de acuerdo con el acto recurrido, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción de la designación del representante legal gerente.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro ni de quien fue designado en el cargo de representante legal gerente.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes; además, el acta fue aprobada y autorizada, como se verificará en el control de legalidad a la luz de lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente al caso en concreto, como se detallará a continuación.

c. Control de legalidad del Acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA).

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, Circular Única de la SIC y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado, en la designación del representante legal gerente, tenemos que se reunió la Junta de Socios, como órgano de dirección supremo de la sociedad, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto de los

estatutos sociales, el cual se encuentra facultado para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo noveno de dichos estatutos, así:

(...) i. *Nombrar y remover el gerente de la sociedad y al suplente; (...)*

Así mismo, se precisa que la sociedad no cuenta con órgano de Junta Directiva, por lo que la administración se circunscribe al órgano de la Junta de Socios, el representante legal gerente y su suplente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta de Socios se encuentra plenamente facultada para tomar la decisión que consta en el acta de la referencia y que es objeto del recurso, y en general para adoptar todas las decisiones que estatutaria y legalmente corresponden al máximo órgano social.

Convocatoria y quórum deliberatorio: en el acta se expresó que: (...) *En la ciudad de Cartagena (Bolívar) a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año 2021 a las 09:00 de la mañana, se reunieron en el segundo piso de la Carrera 4 No. 6-132 en la ciudad de Cartagena lo socios de Servicios Hoteleros de Bolívar Limitada, previa convocatoria escrita que fue dirigida el día diecinueve (19) de noviembre de 2021 a cada uno de los socios por la suplente del representante legal y/o subgerente Esmeralda Carmen Sánchez Callejón con la antelación señalada en los estatutos sociales (...).*

Para establecer si los términos de convocatoria: órgano, medio y antelación, se encontraron ajustados a derecho, se hace necesario verificar lo que el estatuto social, consagró a este respecto.

Es así como, el artículo séptimo de los estatutos establece: *La citación para la junta de Socios la hará cualquiera de los gerentes por carta o telegrama dirigido a cada socio, a la dirección que deben registrar en la sociedad o por comunicación personal con anticipación de cinco (5) días hábiles por lo menos a la fecha de la reunión. Extraordinariamente se reunirá la junta de socios cuando fuere convocada por cualquiera de los gerentes, a solicitud del socio o socios que representen por lo menos el sesenta (60%) por ciento del capital social, siempre que en la citación se indique el objeto de la reunión. Las citaciones para estas juntas se harán por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión. La junta de socios podrá reunirse en cualquier momento sin los anteriores requisitos, cuando se encuentre representada la totalidad del capital pagado.* (subrayado fuera del texto)

En ese sentido, del tenor literal del acta registrada emana que, quien convocó a la reunión fue la representante legal suplente y/o subgerente, en concordancia con los estatutos que refieren que podrá hacerlo cualquiera de los gerentes. De otra parte, consta en el acta que la convocatoria a la reunión de junta de socios extraordinaria, fue realizada el 19 de noviembre de 2021, esto es, con diecisiete (17) días de antelación, teniendo en cuenta que la reunión fue celebrada el 16 de diciembre de 2021, lo cual se encuentra ajustado a la disposición estatutaria antes citada, en la que se expresa que la citación para juntas extraordinarias deberá hacerse con una antelación de al menos quince (15) días. Por último, en el acta consta que la citación se realizó por escrito dirigido a cada uno de los socios, lo cual se ajusta al estatuto social en cuanto al medio empleado para convocar, que consagró que esta puede realizarse por medio de carta o comunicación personal, entendiéndose esta última como aquel mecanismo que permite el intercambio de una información o mensaje entre su emisor y receptor o en otras palabras constituye una relación de transmisión, codificación e **interacción** de un mensaje que se da entre dos o más individuos¹; y que para el caso de la convocatoria a la reunión de Junta de Socios, la carta o comunicación personal se concretó con el escrito que fue enviado a cada socio.

Así las cosas, la convocatoria se entiende cumplida y ajustada al control legal que a esta Cámara de Comercio le correspondió ejercer.

¹ Luis F. Bohórquez B. Jorge I. Bohórquez B. 1998; Diccionario Jurídico Colombiano; Editora Jurídica Nacional.

Por otro lado, en lo que concierne al quorum deliberatorio, el artículo octavo de los estatutos estableció que: *habrá quorum, tanto en las reuniones ordinarias como extraordinarias, con la presencia de los socios que representen el sesenta (60%) por ciento del capital social. Todas las decisiones de la junta se adoptarán válidamente con el voto favorable del sesenta (60%) por ciento de las cuotas en que está dividido el capital social.*

Ahora bien, veamos lo que en el acta se expresó frente a ello: (...) *Se procede a verificar la asistencia de los asociados a la presente reunión, cumpliéndose con el quorum estatutario y legal para deliberar y decidir válidamente del setenta y cinco por ciento (75%) de las cuotas sociales, se tienen en cuenta los poderes remitidos previamente a los correos electrónicos de cada socio en los cuales, la socia Alfreda Callejón Barrera, identificada con la cédula de extranjería No. 389.451 y pasaporte español PAE227003 otorga poder especial, amplio y suficiente a Orlando Rivera Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.304.472 y tarjeta profesional No. 65.741 del C.S.J. y el poder de la socia Esmeralda Carmen Sánchez Callejón, identificada con la cédula de extranjería No. 313.643 y pasaporte español PAD953784 confirmando poder especial, amplio y suficiente a Herlyn Carolina Espinosa Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.273 y tarjeta profesional No. 354.414 del C.S.J., corroborando la asistencia y/o quorum legal y estatutario para deliberar así:*

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de Participación
Esmeralda Sánchez Callejón	5.000	Carolina Espinosa Zambrano	50%
Alfreda Callejón Barrera	2.500	Orlando Rivera Vargas	25%

Verificado el quorum con el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la compañía, se hace presente el socio Constantino Sánchez García junto con su apoderado el señor Ramón Arturo Escallón García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.087.314, teniéndose presentes el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales en las que está dividido el capital social de la compañía de la siguiente manera:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de Participación
Esmeralda Sánchez Callejón	5.000	Carolina Espinosa Zambrano	50%
Alfreda Callejón Barrera	2.500	Orlando Rivera Vargas	25%
Constantino Sánchez García	2.500	Ramón Arturo Escallón García	25%

(...)

(...) *Verificado el quórum deliberatorio y decisorio se manifiesta que se encuentran presentes el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales en las que está dividido el capital social de la compañía de modo que existe quorum para deliberar y decidir válidamente, por tal motivo se procedió a dar desarrollo al segundo punto del orden del día. (...)*

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las cuotas de la sociedad, lo cual configura una reunión universal y por tanto, constituye quorum deliberatorio suficiente, de acuerdo con el artículo octavo del estatuto social ya citado y los artículos 182 y 426 del Código de Comercio.

Es así como, una vez verificados los requisitos de convocatoria y quorum deliberatorio que se expresan en el acta, se entienden ajustados a la ley y los estatutos, para la reunión del 16 de diciembre del 2021 de la junta extraordinaria de socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), aunado a que se trata de una reunión universal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de los estatutos, la junta de socios podrá reunirse en cualquier momento sin el cumplimiento de los requisitos de convocatoria, cuando se encuentre representada la totalidad del capital pagado.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta 02 del 16 de diciembre del 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios, respecto de la designación del representante legal gerente, se pudo constatar que dicha decisión se encuentra aprobada por el 75% de las cuotas sociales en las que está dividido el capital, encontrándose ajustado a lo dispuesto en el artículo octavo de los estatutos, arriba citado, que estableció que *todas las decisiones de la junta se adoptarán válidamente con el voto favorable del sesenta (60%) por ciento de las cuotas en que está dividido el capital social.*

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar la decisión que se recurre.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta de Socios, se observa dentro de la misma que *esta fue aprobada por el setenta y cinco por ciento (75%) de las cuotas sociales en las que está dividido el capital social de la compañía;* con lo cual se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio y en todo caso se encontró acorde con la doctrina administrativa reiterada de la Superintendencia de Sociedades, de la cual podemos mencionar el concepto No. 220-030247 del 13 de mayo de 2010, que cita al Oficio 22049438 del 21 de agosto de 1998, donde se hace mención a este requisito, así: (...) *Adicionalmente, vale la pena traer a colación el Oficio 22049438 del 21 de agosto de 1998, mediante el cual esta Entidad con fundamento en el análisis de los preceptos legales contenidos en los artículos 189 ibídem, que establece que las decisiones de la asamblea general o junta de socios se harán constar en actas aprobadas por la misma o por la comisión designada para el efecto y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la misma; del artículo 431 que contiene los requisitos mínimos que ellas deben contener y del artículo 195, sobre la obligatoriedad de llevar libros de actas, debidamente registrado y asentadas en orden cronológico, concluye que las formalidades señaladas por el legislador para tales documentos, como son la firma del presidente y secretario y la aprobación del mismo, tienen como fin "... dotarlos de idoneidad para servir de medio probatorio..., formalidades sin las cuales los mismos no alcanzan la plenitud de su valor y por lo cual los hechos allí consignados no pueden entenderse suficientemente probados..." sin el cumplimiento de las mismas. En el aludido concepto se expresa que "... cuando es la asamblea quien cumple la función, **se ha de estar a las reglas aplicables a la adopción de las decisiones en general en cuanto a mayorías, a menos que estatutariamente se hayan estipulado condiciones especiales**, al paso que cuando se delega la aprobación en otras personas, todas y cada una de ellas deben expresar su consentimiento sobre la veracidad del acta, toda vez que en ese caso no se trata de un cuerpo colegiado, sino que la delegación se entiende hecha en cada una de las personas, de suerte tal que para la aprobación se requiere la anuencia de todos los designados. (...)*

(*subrayado y negrita fuera del texto*). Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo octavo de los estatutos al cual se hizo mención expresa en párrafos anteriores.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, constan en el acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta de Socios, las firmas de las socias Alfreda Callejón Barrera y Esmeralda Carmen Sánchez Callejón (*esta última en calidad de socia y de representante legal suplente de la sociedad*), quienes dan fe de la misma; y las firmas del presidente y secretario designados para efectos de la reunión de Junta de Socios.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que dispuso: (...) *Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros). Los documentos y actas inscritas, podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción exacta y su conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales sobre la materia. Por lo anterior, debe entenderse que todo documento radicado por cualquier canal para inscripción en las Cámaras de Comercio es una copia del original, salvo los formularios que se usan para los trámites en los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio. (...)*, bajo el entendido de que todos los documentos radicados para registro deben entenderse como copias del original y, que estas copias de las actas (o sus extractos) deben estar autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, se pudo constatar que la copia del acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), se encuentra autorizada por la representante legal suplente de la sociedad y por el secretario de la reunión, en concordancia con el numeral 1.4 citado. Así las cosas, con la suscripción del acta por parte de la representante legal y socia, y por la secretaria de la reunión, quienes manifiestan a su vez ante su firma, que el acta es *copia fiel del acta de junta extraordinaria de socios*, la cual se encuentra; (...) *debidamente autorizada por la socia y representante legal suplente Esmeralda Carmen Sánchez Callejón, la secretaria de la junta extraordinaria de socios Daniela María Garcés Pacheco, el presidente de la junta extraordinaria de socios Orlando Rivera Vargas y por la socia Alfreda Callejón Barrera (...)*, se tiene cumplido lo previsto en el numeral 1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y artículo 42 de la ley 1429 de 2010, a este respecto.

Por último, se deja constancia en los documentos presentados para registro anexos al acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta de Socios, acerca de la **aceptación del cargo** por parte del designado como representante legal gerente, el señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJÓN, quien lo hizo mediante carta de aceptación; a quien, a su vez se le realizó la **validación de la identidad**, sin que se encontrara ninguna inconsistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 175483 del 17 de enero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación del representante legal gerente.

Frente a los demás **argumentos del recurrente** (*requisitos de ley y principio de tracto sucesivo*), se precisa que estos no son de recibo para la reposición del acto mencionado, en cuanto las cámaras de comercio, al no controlar, constatar o declarar falsedades, para efectos del control de

legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, y sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina; e igualmente deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC y normas vigentes, como ya se realizó y se determinó que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el recurrente al final de su escrito, sobre la oposición al registro, se pudo evidenciar que el acta presentada el 12 de enero de 2022 con radicado número 8329295, descrita en los numerales 2 y 3 de la parte considerativa, no fue objeto de oposición.

Sin embargo, se encontró en el expediente registral que bajo radicado número 8316711 de fecha 20 de diciembre de 2021, se presentó un escrito a través del cual el señor RAMON ARTURO ESCALLON GARCIA manifestó oposición al registro sobre un acta presentada en fecha 17 de diciembre de 2021 bajo radicado número 8315423, frente a lo cual esta Cámara de Comercio se pronunció y dio respuesta oportuna a aquel radicado mediante nota de fecha 23 de diciembre de 2021, la cual estuvo disponible desde esa fecha en nuestra ventanilla de entrega de documentos, desde donde fue radicada la oposición, la cual a su vez reposa en el expediente del registro mercantil de la sociedad; e igualmente la nota de devolución fue enviada a la sociedad al correo electrónico de notificaciones judiciales - gerencia@hotelcostadelsolcartagena.com, el 20 de enero de 2022, resolviendo lo solicitado en los siguientes términos: (...) *En el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro. Usted podrá ejercer oposición cuando: 1. El documento presentado para registro no procede de la sociedad y 2. Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito. Si su petición no llegase a cumplir con ninguna de estas situaciones, y tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes. Circular de la Superintendencia de industria y comercio Numeral 1.14.2.3.(...).*

Que de acuerdo con lo citado y habiéndose verificado que en el transcurso de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del momento en que se manifestó la oposición, no se recibió la denuncia respectiva, la Cámara de Comercio de Cartagena continuó con la actuación, de acuerdo con la instrucción contenida en el inciso cuarto del numeral 1.14.2.3, determinando que no era procedente el registro del acta presentada en fecha 17 de diciembre de 2021 bajo radicado número 8315423, luego de haber efectuado el control de legalidad formal sobre dicho documento y al encontrarse unas falencias en su contenido que impidieron su inscripción.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 175483 del 17 de enero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), de designar como representante legal gerente al señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

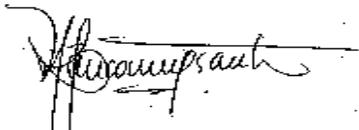
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 175483 del 17 de enero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el Acta No. 02 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), de designar al señor CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN, como representante legal gerente de la sociedad.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor RAMON ARTURO ESCALLON GARCIA, actuando como apoderado especial del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente RAMON ARTURO ESCALLON GARCIA, como apoderado especial del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, al representante legal suplente de la sociedad SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA (SERVIHOTELES LTDA), y a los socios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM